

SECCIÓN JUDICIAL

Agencias

CASA CENTRAL

POR 30 DÍAS - El Tribunal del Trabajo N° 4 de San Isidro sito en Obispo Terrero N° 54, Presidencia a cargo del Dr. Cristian E. Prieto, Juez, Secretaría Única a cargo de la Dra. Verónica Mazzotti, cita y emplaza por 30 días a los herederos del Sr. PACHECO AUGUSTO RAFAEL, a fin de que se presente a tomar debida intervención en autos: "Pacheco Augusto Rafael c/ Efco Argentina S.A. s/ Despido" (Expte. N° 20743/2013). San Isidro, 25 de octubre de 2017. Verónica Mazzotti, Secretaria.

C.C. 14.856 / dic. 20 v. feb. 1°

POR 5 DÍAS - La Titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Anastasia Marqués, Secretaria única, notifica a MARCELO ADRIÁN CUELLI (DNI 24.441.990), la resolución que en su parte pertinente se transcribe: "En la ciudad de Trenque Lauquen, siendo las 10:50 horas del día 22 de diciembre de 2017, en la Sala de Audiencias de la SGA, (...) se resuelve: I- Dictar sobreseimiento total en favor de Marcelo Adrián Cuelli (argentino, nacido el día 19 de agosto del año 1975 en Trenque Lauquen, con DNI 24.441.990, soltero, con domicilio en el Barrio Parque en frente del Grupo Envío de la ciudad mencionada, hijo de Bartolomé Antonio Cuelli y de Griselda Mabel Capputto) en la presente carpeta de causa N° 12752 en orden al delito de Desobediencia previsto en el Art. 239 del Código Penal, investigado en la IPP 7162/17 acaecido en la Localidad de Trenque Lauquen, el día 23 de noviembre del corriente año, en perjuicio de la administración pública y por el cual oportunamente se les recepcionara declaración en los términos del Art. 308 del Ritual. II- (...). Que encontrándose los presentes anoticiados de lo resuelto expresamente lo consienten, ordenándose su registración, la notificación a Marcelo Adrián Cuelli del sobreseimiento dispuesto a su favor y la realización de las comunicaciones pertinentes, dándose por finalizada la audiencia siendo las 11:03 la cual quedara grabada en el disco audio individualizado con el número 3/2017. Fdo. Anastasia Marqués, Jueza de Garantías. Ante mí, Fdo. Dra. María Emilia Ahmar, Auxiliar Letrada. Trenque Lauquen, 19 de enero de 2018. Virginia G. Goycochea, Secretaria.

C.C 633 / ene. 26 v. feb. 1°

POR 5 DÍAS - Por disposición de la Sra. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 de Saladillo, en IPP 06-01-001393-15, caratulada: "DUARTE AYALAS MANUEL s/Abuso Sexual con acceso carnal dte. Alvarado Hugo Ricardo – Lobos", a fin de notificar al señor Duarte Ayala, identidad paraguaya n° 04-533.946, la resolución que a continuación se transcribe: "Saladillo, enero de 2018. No siendo habido el imputado de autos, designase el día 1° de febrero de 2018 a las 9:00 horas en el asiento de la Seccional Policial de Lobos para la realización de un reconocimiento en rueda de fotos respecto de Duarte Ayalas Manuel, por parte de Jeniffer Selene Alvarado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 261 y concordantes del C.P.P. y con el objeto de individualizar a la persona que hubiera desarrollado las conductas investigadas en autos. Notifíquese al señor Duarte mediante edictos. Líbrese oficio... Fdo. Dra. Patricia A. Hortel, Agente Fiscal UFIJ N° 1 Saladillo". Saladillo, 10 de enero de 2018. Mariela Y. Mendes, Secretaria.

C.C. 706 / ene. 29 v. feb. 2

POR 5 DÍAS - En Causa N° 11.227 Investigación Penal Preparatoria N° 03-03-3827-10 seguida a "Villalba Javier Alberto s/ Robo en grado de Tentativa" de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaria Única a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido cuyo último domicilio conocido era jurisdicción de la Pcia. de San Luis, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, diciembre de 2017. Autos y Vistos: ... Y Considerando: ... Resuelvo: I.- Sobreseer totalmente al imputado VILLALBA JAVIER ALBERTO, DNI 36.512.910, argentino, instruido, nacido el 3 de octubre de 1991 en Claypole, hijo de N.N. y de María Gervasia Villalba, con último domicilio conocido en Barrio Eva Perón, Manzana 47, Casa N° 3 de la localidad de San Luis, Pcia. de San Luis, en orden al delito de Robo en grado de Tentativa, por haberse extinguido la acción penal puesta en marcha, por prescripción en atención a lo dispuesto en los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° en rel. a los arts. 164, 42 y 44 todos del C.P. y 323 inc. 1° del C.P.P. II.- Levantar la Captura dispuesta en este PP N° 03-03-3827-10 sobre Villalba Javier Alberto, conforme lo resuelto en el punto precedente que corre bajo el registro C2682322. A tal fin líbrese oficio de estilo... Fdo. Gastón Giles, Juez". Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 21 de diciembre de 2017. Autos y Vistos:... Resuelvo: III.- Proceder a la notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal; todo ello, a fin de que Villalba Javier Alberto sea debidamente notificado del auto que dispuso su sobreseimiento. Regístrese. Notifíquese... Fdo. Gastón Giles, Juez". Dolores, 21 de diciembre de 2017.

C.C. 707 / ene. 29 v. feb. 2

POR 5 DÍAS - En el Incidente de Eximición de Prisión N° 1 en favor de GONZÁLEZ FÉLIX VALENTÍN, P.P. N° 4581-17; que tramita por ante este Juzgado de Garantías N° 3, a mi cargo, Secretaria Única del Dr. Jorge Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido nombrado cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del partido de Dolores, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 24 de noviembre de 2017. Autos y Vistos: ... Y Considerando:... Por ello, en orden a las disposiciones emergentes de los arts. 144 a contrario, 148, 169 inc. 1° a contrario, 185, 186, y conccs. del C.P.P.; art. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Resuelvo: 1) No hacer lugar a la eximición de prisión de González Félix Valentín, en orden al delito de Robo, previsto y reprimido por el art. 164 del C.P.P., por improcedente (art. art. 169, 185 y concordantes del Código de Procedimiento Penal)

Firmado Gastón E. Giles, Juez de Garantías N°3 Deptal". Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 21 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Atento lo que surge de lo informado a fs. 20 por al Defensa interviniente, con más la orden de captura inserta por Personal Policial, conforme fs. 132 del PP, al no ser habido el imputado González Félix en el domicilio fijado en autos y lo resuelto por el suscripto a fs. 11/12 vta., procédase a la notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Fdo. Dr. Gastón Eduardo Giles, Juez de Garantías N° 3". Dolores, 21 de diciembre de 2017.

C.C. 708 / ene. 29 v. feb. 2

POR 5 DÍAS - En Causa N° 9833 Investigación Penal Preparatoria N° 03-02-2984-09 seguida a "Amarilla Pablo Exequiel s/Robo en grado de Tentativa dos hechos en Concurso Real entre sí", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3 a mi cargo, Secretaría única a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido AMARILLA PABLO EXEQUIEL, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción del Partido de La Costa, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 26 de diciembre de 2017. Autos y Vistos:.. Considerando: ... Resuelvo: I.- Sobreseer totalmente al imputado Pablo Exequiel Amarilla, DNI 32.402.737, argentino, instruido, desocupado, soltero, nacido el 12 de junio de 1986 en Capital Federal, hijo de Arturo Antonio y de Marcela Ventura, con último domicilio conocido en calle 16 N° 1868 de Santa Teresita, en orden al delito de Robo en grado de Tentativa dos hechos en concurso real entre sí, por haberse extinguido la acción penal puesta en marcha, por prescripción en atención a lo dispuesto en los arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° en rel. a los arts. 164, 42, 44 y 55 todos del C.P. y 323 inc. 1° del C.P.P. II.- Levantar la rebeldía y orden de comparendo dispuesta en este PP N° 03-02-2984-09 causa N° 9833 que pesa sobre Pablo Exequiel Amarilla, conforme lo resuelto en el punto precedente, la cual corre bajo el registro P2700760. A tal fin líbrese los oficios de estilo... Fdo. Gastón Giles, Juez". Asimismo transcribale el auto que dispuso el presente: "Dolores, 26 de diciembre de 2017. Autos y vistos:... Resuelvo: III.- Proceder a la notificación por edicto judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal; todo ello, a fin de que Pablo Exequiel Amarilla se debidamente notificado del auto que dispuso su sobreseimiento. Regístrese. Notifíquese... Fdo. Gastón Giles, Juez". Dolores, 26 de diciembre de 2017.

C.C. 709 / ene. 29 v. feb. 2

POR 5 DÍAS - En el Proceso Penal N° 03-02-1712-09 (Carpeta de Causa N° 9628) seguido a Jaidar Omar Ariel por el delito de Robo, de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 3 a mi cargo, Secretaría a cargo del Dr. Jorge Agustín Martínez Mollard, de este Departamento Judicial de Dolores, a fin de notificar al prevenido OMAR ARIEL JAIDAR, cuyo último domicilio conocido era jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el siguiente texto que a continuación se transcribe: "Dolores, 28 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: ... y Considerando: ... Resuelvo: I.- Dejar sin efecto la rebeldía y captura que pesa sobre Omar Ariel Jaidar, la cual circula desde el 6 de noviembre de 2009, bajo el registro C 2579709. Líbrese oficio al Mrio. de Seguridad Pcial. II.- Sobreseer totalmente a Omar Ariel Jaidar, argentino, DNI 32.576.711, nacido el 16 de septiembre de 1986, hijo de Marcelo Omar y de Rosa Ángela Lo Guidice; en orden al delito de Robo (art. 164 del Código Penal) por encontrarse extinguida la acción penal puesta en marcha por prescripción, conforme a lo normado en los arts. 59, inc 3° y 62 del Código Penal y art. 323, inc. 1°, del Código Procesal Penal. III.- Disponer el archivo de la presente ordenando su destrucción transcurridos cinco años contados a partir del presente resolutive (arg. art. 115 c) 3° Ac. 3397/08 SCJBA). IV. Proceder a la notificación de Omar Ariel Jaidar por edicto judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia. de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 129 del Código de Procedimiento Penal. Regístrese. Notifíquese. Firme, practíquense las comunicaciones de ley. Fecho, devuélvase el Proceso Penal a la UFI interviniente a sus efectos, sirviendo el presente de atenta nota de remisión. Gastón E. Giles, Juez". Dolores, 28 de diciembre de 2017.

C.C. 710 / ene. 29 v. feb. 2

POR 5 DÍAS - El Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, a cargo de la Dra. Andrea C. Pagliani, sito en la calle Moreno N° 623 de San Isidro, cita y emplaza a VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CURAY, con último domicilio en Arenales N° 3141 de la localidad y partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por el plazo de tres (3) días a contar desde la publicación del presente, a comparecer ante este Juzgado a estar a derecho en la causa N° 3784, que se le sigue por los delitos de Amenazas, Lesiones Leves y Daños, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su comparendo. Como recaudo legal se transcribe el decreto que ordena el presente: "San Isidro, 26 de diciembre de 2017. En atención a los informes policiales obrantes a fs. 318 vta., fs. 322 vta. y fs. 326 vta. y desconociéndose el actual domicilio de los encartados de autos Víctor Manuel González Curay, María Del Carmen Infante Curay y Lindsay Mego Infante, cíteselos por edicto que se publicará por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido en el art. 129 del C.P.P., para que en el término de tres (3) días comparezca a estar a derecho estos obrados, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y decretarse su comparendo (arts. 303, 304 y concordantes del C.P.P.). Hágase saber lo aquí dispuesto al Sr. Defensor Oficial y el Sr. Fiscal. Fdo. Dra. Andrea C. Pagliani, Jueza. Ante mí, Dr. E. Osorio Soler, Secretario". Secretaría, 26 de diciembre de 2017.

C.C. 850 / feb. 1° v. feb. 7

POR 5 DÍAS - En Causa N° IPP PP-03-02- 001472-15/00, caratulada: "Arola, Elías Rubén s/Encubrimiento", de trámite por ante este Juzgado de Garantías N° 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, a fin de notificar al imputado AROLA, ELÍAS RUBÉN, cuyo último domicilio conocido es en calle 28 N° 990, de la localidad de Santa Teresita, Partido de La Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 27 de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la solicitud de Oposición de la Elevación a Juicio interpuesta por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina en favor del imputado Elías Rubén Arola teniendo a la vista las actuaciones que conforman la Investigación Penal Preparatoria N° 03-02-001472-15/00; Y Considerando: Primero: Que a fs. 91/93 vta., el Sr. Agente Fiscal, de la Unidad Funcional de Instrucción N° 1- Dr. Gustavo Juan Miguel Mascioli, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 94 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina, solicitando la nulidad del acta de procedimiento de fs. 23/24 y de todo lo actuado en consecuencia por aplicación de la regla de exclusión probatoria (art. 211 del CPP). Expresa el Sr. Defensor, para el caso que del planteo referido supra surgiera en un resolutorio no favorable, deja planteado de manera subsidiaria

recurso de apelación (art. 439 y ccdtes. del CPP.). Asimismo y conforme lo normado por el Art. 336 del C.P.P., el Sr. Defensor subsidiariamente, plantea la oposición a la requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 91/93 vta., y consecuentemente a solicitar se dicte el sobreseimiento del imputado Elías Rubén Arola. I. Del planteo de nulidad Manifiesta el Sr. Defensor, respecto de la nulidad, que el Sr. Agente Fiscal utilizó elementos de convicción nulos en virtud de que se habrían vulnerado derechos constitucionales, tal como el derecho a la defensa en juicio y la prohibición de auto incriminación de su asistido procesal, ello en virtud del acta de procedimiento obrante a fs. 23/24. En el mismo orden de ideas, expresó que no habría ningún motivo de sospecha para que el personal policial, se bajara del móvil en el que circulaba para verificar los datos del motovehículo, “actuando deliberadamente y violentando las garantías constitucionales”, que a razón de los fundamentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial, de no haber existido la inclusión de dicha pieza, no habría podido el Sr. Agente Fiscal arribar a la imputación que se le endilga a Elías Rubén Arola. Concluye el Sr. Defensor Oficial, que el Sr. Agente Fiscal, habría recorrido un solo camino de investigación cuya senda original estaría viciada, arribando a lo que doctrinariamente ha de conocerse como el “fruto del árbol envenenado”, lo que provocaría la nulidad de todos los actos que a partir del acta de procedimiento se desprenderían y piezas complementarias que de ella derivaran. II. De la oposición a la requisitoria de elevación a juicio. Expresa: El Sr. Defensor, que la totalidad de las pruebas reunidas en la investigación penal, carecerían de fuerza relevante al momento de expresar una acusación inequívoca, esgrimiendo además, que el delito de encubrimiento para que sea como tal, tiene como requisito subjetivo que el que recibe, adquiere, u ocultare, lo haga con conocimiento de la procedencia ilícita. Tercero: Función de la etapa intermedia. Del juego armónico de los arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la “voluntad del legislador” (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la Ley 13.183, se fundamentó en “La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad”, todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordóñez Alejandro Oscar s/Infr. Ley 23.737; causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos “se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. Por tal razón, un proceso, correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria” (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap.XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una “probabilidad preponderante”, la que según Binder se traduce en una “alta probabilidad” o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de Garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto “Introducción al Der. Procesal Penal. Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa “intermedia” debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente. Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P., deben analizarse las causales, en el orden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones: A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, 15 de marzo de 2015, la acción penal no se ha extinguido (art 323. inc. 1° del Código de Procedimiento Penal). B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia penal de fs. 01; acta de inspección ocular de fs. 04 y vta.; fotografías de fs. 05/07; croquis ilustrativo de fs. 08; plana de fs. 11 y vta.; acta de procedimiento de fs. 23/24; plana informática de fs. 30 y vta.; documental de fs. 31 y vta.; acta de examen de visu de fs. 32; fotografías de fs. 33 y 36; acta de inspección ocular de fs. 34; croquis ilustrativo de fs. 35.; y demás constancias de autos, se encuentra legalmente acreditado en autos, el siguiente hecho: “Que sin poderse precisar con exactitud la fecha, pero con anterioridad a las 19:45 horas del día treinta y uno de agosto de dos mil quince; un sujeto adulto de sexo masculino; recibió a sabiendas su procedencia ilícita un motovehículo marca Honda modelo Tornado 250 cc, color negro, con número de motor MD34E-D720033 y número de cuadro 8CHMD3400DL006220, que habían sido desapoderados ilegítimamente al Sr. Gerardo Julio Fourcade, en fecha que no se puede precisar pero entre los días 24 de febrero y 15 de marzo del año dos mil quince, en circunstancias que el ciclomotor de referencia se encontrara en el interior de su vivienda, sita en calle 3 N° 6470 de la localidad de Mar del Tuyú. C) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que “prima facie” corresponde calificar como “Encubrimiento” previsto y reprimido por el Art. 277 Inc. 1° del Código Penal. D) Que a fs. 49/50 el imputado Arola Elías Rubén, fue citado a prestar declaración a tenor del Art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi más íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Elías Rubén Arola resulta autor del hecho calificado como: “Encubrimiento”, previsto y reprimido por el Art. 277 Inc. 1° del C.P. a) Indicio conforme denuncia de fs. 1 y vta. brindada por la víctima de autos Señor Gerardo Julio Fourcade quien expone que el día 15 de marzo de 2015; se hizo presente en su vivienda, sita en calle 3 N° 6470 de Santa Teresita; y pudo constatar que autores ignorados, previo violentar la reja del dormitorio trasera y la puerta de entrada delantera y le sustrajeron, entre otros objetos, un motovehículo marca Honda, modelo Tornado 250 cc de color negra n° de motor MD34ED720033 y número de cuadro 8CHMD3400DL006220 con dominio colocado 202JPL. Que asimismo, le sustrajeron la llave, cédula verde y póliza de seguro del motovehículo. b) Indicio respecto de la Inspección ocular de fs. 04 y vta.; croquis de fs. 08, fotografías de fs. 05/07, que dan cuenta del lugar donde sucediera la sustracción del rodado. c) Indicio de autoría que surge del acta de procedimiento de fs. 23/24; de la que se desprende que el día; 31 de agosto de 2015, siendo las 19:45 horas, personal de la Cría. de Santa Teresita que se encontraba recorriendo la jurisdicción por calle 32, al llegar a la altura de calles 13 y 14, es que visualizan un motovehículo marca Honda modelo Tornado de color negro 250 cc, con dominio colocado 019-IGG, estacionado sobre la vereda; por lo que descienden del móvil con el fin de verificar si el mismo pertenece a algún vecino del lugar; oportunidad en la que sale de un comercio de la cuadra dos sujeto de sexo masculino, manifestando uno de ellos a viva voz que la motocicleta era de su propiedad, por lo que se le solicita documentación, exhibiendo una cédula a nombre de Gerardo Julio Fourcade, corroborando de inmediato que el dominio que figuraba en la misma, siendo este 202-JPL, no se corresponde con el colocado en la motocicleta. Que luego de cursar por el sistema informático la numeración de chasis y motor, arrojó que el rodado posee pedido de secuestro por el delito de robo/hurto

del día 15 de marzo de 2015. Asimismo el acta de encontraría complementada con la plana informática de fs. 30 y vta.; y la copia de documental de fs. 31 y vta. d) Indicio de tiempo, modo y lugar que surge del acta de inspección ocular de fs. 34; croquis ilustrativo de fs. 35 y fotografías de fs. 36; que dan cuenta del lugar de interceptación del imputado junto al motovehículo sustraído al Sr. Fourcade. e) Indicio que surge del acta de visu de fs. 32 y las fotografías de fs. 33; que brindan una descripción del estado del rodado al momento de su hallazgo y de los faltantes que registra. f) A fs. 30 y vta. obra plana informática que da cuenta de la existencia de pedido de secuestro del motovehículo. g) Indicio que surge del informe de Actuario de fs. 87, en consonancia con la declaración testimonial de fs. 88/89 que da cuenta que el rodado secuestrado en poder del imputado Elías Rubén Arola fue reconocido por el Sr. Gerardo Julio Fourcade como de su propiedad y que le fuera sustraído. En virtud de los fundamentos expuestos y adelantando mi respuesta en favor de la vindicta pública, es necesario mencionar, tal como lo hiciera el Sr. Agente Fiscal, al contestar la vista conferida a los efectos del planteo de la defensa, ha de resaltarse, que conforme surge del acta de procedimiento (que pareciera el único cuestionamiento de la Defensa), no sería viable el planteo de nulidad, toda vez que el oficial policial, se encontraba realizando actos que por ley le fueran conferidos, en el marco de prevención de delitos y faltas en general. En un mismo orden de ideas, no se verían violentados derechos constitucionales y mucho menos, garantías que la carta magna confiere, ello así debido a que conforme surge de las actuaciones, dicho rodado era de idénticas características las cuales fueran vertidas por el denunciante a fs. 01, referente a la denuncia del robo de un rodado, (Honda Tornado negra 250 cc.). Asimismo, es insoslayable mencionar, que el oficial policial al momento de requerir al encartado de autos, Elías Rubén Mora la documentación de identificación personal y la que acreditare la titularidad del rodado, no solo no contaba con todos los documentos previstos por ley sino que además, exhibe solo una cédula de identificación del rodado a nombre de Fourcade Gerardo Julio, quien resultaría ser el denunciante. Conforme surgiera de las actuaciones, debe concluir el suscripto que el planteo defensorista no debe prosperar, no solo por lo supra mencionado sino también, por las circunstancias fácticas que, impiden a todas luces acreditar la inexistencia del ilícito denunciado y el cual fuera motivo de la imputación a la presente. A fin de arribar a una conclusión a los fundamentos aquí expuestos, es de mencionar que conforme lo ha manifestado el Sr. Agente Fiscal, “el planteo nulificante del defensor, más tiene que ver con un pedido de sobreseimiento que con la petición que realiza pues todo se circunscribe a una valoración de los elementos probatorios obrantes, los que a su criterio resultan insuficientes. En orden a lo precedentemente enunciado es dable considerar que exacerbar las garantías y privilegios constitucionales en una incorrecta aplicación, daña el espíritu mismo de la Constitución, como así el supremo interés y el orden público, afectando la seguridad del cuerpo social. Declarar la nulidad por la nulidad misma no es la esencia de este concepto”. En consecuencia, debe concluir el suscripto que en esta instancia no existe fundamento y/o excusa absolutoria que permita el dictado de una real sentencia anticipada. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina (art. 323 inc. 5° del C.P.P.). G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aseveración de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensorista. Por ello y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar al planteo de nulidad interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina en favor de su ahijado procesal, el imputado Arola Elías Rubén, en atención a los argumentos más arriba enunciados. II) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina, en atención a los argumentos más arriba enunciados y en consecuencia. III) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. que se le sigue a Arola Elías Rubén por el hecho calificado como: Encubrimiento, previsto y reprimido por el art. 277 inc. 1 del Código Penal, considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Juzgado Correccional en turno que corresponda. IV) Librese oficio, a fin de notificar al imputado de autos Arola Elías Rubén y al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a los efectos de poner en conocimiento del presente Resolutorio. V) Una vez efectuadas las notificaciones de ley, pasen los actuados a despacho a fin de dar tratamiento al Recurso de Apelación efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial. Regístrese. Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Como recaudo, se transcribe el auto que ordena la medida: “Mar del Tuyú, 22 de enero de 2018. Atento la vista contestada por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Martín Miguel Molina y advirtiendo que en los presentes actuados no surge que el imputado de autos Arola Elías Rubén se encuentre notificado del resolutorio de fs. 106/111 con fecha 27 de diciembre de 2017, procédase a la notificación por edictos a tales fines”. Fdo. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías. Mar del Tuyú, 22 de enero de 2018. María R. Ruiz, Auxiliar Letrada.

C.C. 845 / feb. 1° v. feb. 7

01. LA PLATA

POR 3 DÍAS – El Juzgado Civil y Comercial N° 23 de La Plata, cita y emplaza por 30 días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por LUCÍA BONVINO y de JOSÉ BERNARDO DE GAETANO. La Plata, 12 de diciembre de 2017. Julieta Negri, Auxiliar Letrada.

L.P. 15.189 / ene. 31 v. feb. 2

POR 3 DÍAS - El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 12, Secretaría Única del Departamento Judicial de San Martín, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de LIDIA NÉLIDA PEREYRA. Gral. San Martín, 15 de diciembre de 2017. Graciela C. Gagliarducci, Secretaria Adscripta.

L.P. 15.199 / ene. 31 v. feb. 2

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz de San Pedro, Secretaría Única, del Departamento Judicial de San Nicolás, cita y emplaza a herederos y acreedores de PEDRO GERARDO BARRI, por el término de 30 días. San Pedro, 15 de noviembre de 2017. Facundo Vellón, Abogado Secretario.

L.P. 15.200 / feb. 1° v. feb. 3

02. CAPITAL FEDERAL

POR 3 DÍAS - El Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Única de San Martín, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don MUÑOZ MIGUEL ANTONIO. Gral. San Martín, 10 de marzo de 2015. Federico G. G. Eribe, Secretario.

C.F. 30.069 / ene. 30 v. feb. 1°

POR 3 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 de Lomas de Zamora cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de PAULA EUGENIA GODOY. Lomas de Zamora, 20 de diciembre de 2017. Laura G. Botta, Auxiliar Letrada.

C.F. 30.072 / ene. 30 v. feb. 1°

POR 5 DÍAS - El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 29 a cargo de la Dra. María del Milagro Paz Posse, Secretaría N° 57 a cargo de la Dra. Nancy Graciela Rodríguez, sito en Montevideo 546, 4º piso, CABA, en autos Sevagraf S.A. s/ Concurso Preventivo" (Expte. 22348/2017), comunica por 5 días que el 12/12/2017 se dispuso la apertura del Concurso Preventivo de "SEVAGRAF S.A., CUIT 30-70934685-3, domiciliado en San Juan 777 CABA. Los acreedores podrán presentarse en el domicilio de los Síndicos Alejandro Expósito y Flavio Pignataro sito en Ercilla 6002 CABA (Tel.: 46445485) hasta el 23/04/2018 (Art. 32 LCQ). El 07/06/2018 se presentará Informe Individual (Art. 35 LCQ). El 06/08/2018 la presentación del Informe General (Art. 39 LCQ). El 18/12/2018 se exteriorizará propuesta para acreedores (Art. 43 LCQ.). La Audiencia Informativa se fija para el 13/02/2019 a las 10:00 hs, (Art. 45 LCQ). Buenos Aires, 27 de diciembre de 2017. Dra. María del Milagro Paz Posse, Jueza. Dra. Nancy Graciela Rodríguez, Secretaria.

C.F. 30.070 / ene. 30 v. feb. 5

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, Secretaría Única de La Plata, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de OSVALDO FORTUNATO GAMBIN. La Plata, 22 de diciembre de 2017. María Soledad Cline, Auxiliar Letrada.

C.F. 30.079 / ene. 31 v. feb. 2

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 27, Secretaría Única de la ciudad de La Plata, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de VILLAMARIN GLORIA ELVA. La Plata, 12 de diciembre de 2017. Ana Laura Rolla, Auxiliar Letrada.

C.F. 30.080 / ene. 31 v. feb. 2

17. PERGAMINO

POR 2 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dpto. Jud. Pergamino, Secretaría Única a cargo de la suscripta, cita y emplaza a ALFREDO JOSÉ PASCUAL Y GOMIZ y/o a los herederos de INDALECIO JOSÉ PASCUAL Y GOMIZ y/o a los herederos de CARMEN GOMIZ DE PASCUAL y/o a quienes se consideren con derechos sobre tres inmuebles ubicados en la Localidad de Rancagua Partido de Pergamino, N.C.: Circ. IV, Secc. A, Manzana 40, Parcelas 12, 13 y 14, Matrícula 49024, para que dentro del plazo de cinco días comparezca a tomar intervención que le corresponde en los autos "Sincovich Silvia c/ Pascual y Gomiz Guillermo y otros s/ Usucapión" Expte. N° 70.396, bajo apercibimiento de nombrarse defensor en la persona del Defensor de Pobres y Ausentes, para que los represente en el proceso (Art. 145, 146, 147, 341 y sgtes. del C.P.C). Pergamino, de Diciembre de 2017.

Pg. 85.014 / feb. 1° v. feb. 2

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única, de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña MARÍA CLARA DILORENZI y/o DELORENZI y Doña ELSA MERCEDES QUIROGA. Pergamino, 29 de diciembre de 2017. María C. Parodi, Secretaria.

Pg. 85.015 / feb. 1° v. feb. 3

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 3, Secretaría Única de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FANNY LUJÁN PERGENTIL. Pergamino, 7 de diciembre de 2017. María C. Parodi, Secretaria.

Pg. 85.016 / feb. 1° v. feb. 3

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Única de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANTONIA AGEDA FLORIDO GIL. Pergamino, 10 de noviembre de 2017. Andrea M. Oliver, Secretaria.

Pg. 85.017 / feb. 1° v. feb. 3

POR 3 DÍAS - El Juzgado Civil y Comercial N° 3, Secretaría Única, de Pergamino, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de FERRARI HUGO ERNESTO. Pergamino, 15 de diciembre de 2017. María C. Parodi, Secretaria.

Pg. 85.018 / feb. 1° v. feb. 3

19. QUILMES

POR 3 DÍAS – El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de Quilmes, Secretaría Única cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de JORGE LUIS MALDONADO. Quilmes, 19 de diciembre de 2017. Claudia M. Bragoni, Secretaria.

Qs. 89.046 / ene. 30 v. feb. 1°